

E S T A T U T O S



ASOCIACIÓN CANAL MAULE

Talca, veinticuatro de Julio de mil novecientos setenta y uno. Con esta fecha procedo a inscribir lo siguiente: En Talca, República de Chile, a primero de Diciembre de mil novecientos setenta, ante mí, **SERGIO MENDOZA AYLWIN**, abogado, Notario y Conservador de Bienes Raíces de este Departamento y testigos que al final se nombrarán comparece: don **GIDO VERGARA DUPLAQUET**, chileno, abogado, casado, domiciliado en esta ciudad, calle dos Oriente, número mil ciento setenta, mayor de edad, a quien conozco y expone: Que debidamente autorizado según se acreditar, venía en reducir a escritura pública los Estatutos de la **ASOCIACIÓN CANAL MAULE**, que he tenido a la visto y son del tenor siguiente:

Reforma de los Estatutos de la ASOCIACIÓN CANAL MAULE:

TITULO PRIMERO: Nombre de la Asociación. Su. Objeto: Dotación del Canal. Distribución de las Aguas.

ARTÍCULO PRIMERO: Con el nombre de **ASOCIACIÓN CANAL MAULE** y con arreglo a las disposiciones de la Ley número dos mil ciento treinta y nueve del nueve de Noviembre de mil novecientos ocho, se forma una Asociación el objeto: UNO: De recibir a nombre de los accionistas el canal que construirá el Gobierno con arreglo a la Ley número dos mil novecientos catorce y las mercedes de agua que hubieran transferido al mismo Gobierno los accionistas, para la construcción del canal. DOS: Tomar las aguas del Río Maule, repartirlas entre los Asociados, construir, explotar, conservar y mejorar las obras de captación, acueductos u otras obras que sean necesarias al aprovechamiento común y ejecutar toda clase de actos o contratos que directamente o indirectamente conduzcan al fin de la Asociación.

ARTICULO SEGUNDO: El domicilio de la Asociación es la ciudad de Talca.

ARTÍCULO TERCERO: Esta Asociación podrá unirse con otras análogas, con el fin de ejecutar en común en el riego o en sus afluentes, en terrenos que se obliguen al efecto, obras de captación o embalses de aguas para conducir las por nuevos acueductos y además que sean necesarias para el aprovechamiento de las operaciones de riego, para adquirir los terrenos que exijan estas obras, aprovechar las fuerzas motrices y obtener todas las ventajas que resulten de estos trabajos en favor de los fines de la Asociación.

ARTÍCULO CUARTO: La acción de la Asociación en lo concerniente a la administración de los canales, distribución de las aguas y a la jurisdicción que con arreglo al artículo Ciento Treinta y Ocho del Código de Aguas corresponde de Directorio sobre los accionistas, se extenderá hasta donde exista comunidad de intereses aunque sea sólo entre dos comuneros, siempre que ese caudal común no sea inferior a uno por ciento del total de los derechos del Canal Maule. Con todo el Directorio de la Asociación podrá acceder que ésta se haga cargo de la administración de cauces derivados de inferior dotación.

ARTÍCULO QUINTO: Si por un mismo dispositivo sacaren en común dos o más personas, un caudal inferior a diez acciones, el Directorio podrá exigirles que constituyan un

representante común. Si requerida a este efecto, no lo hicieren dentro del plazo de seis meses, el Directorio nombrará ese representante.

ARTÍCULO SEXTO: Los derechos de aguas del Canal son: a) Los concedidos por decreto de la Intendencia de Talca, número ciento uno del siete de Septiembre de mil novecientos catorce a Don **RICARDO BASCUÑAN**, con la condición de ser cedidos gratuitamente a la Asociación. El volumen concedido según decreto citado es de tres mil regadores del Río Maule; b) Los demás derechos de aprovechamiento con cedidos o que se concedan por la autoridad administrativa competente para ser extraídos y distribuidos por el Canal Maule y sus derivados.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los derechos que corresponden a la Asociación en el Río Maule se dividirán en dos mil ciento diecisiete acciones o regadores distribuidos entre cada uno de los señores asociados aprobado por Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas, número ciento trece del doce de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve y publicado en el Diario Oficial correspondiente del ocho de Marzo del mismo año. Las dos mil ciento diecisiete acciones se distribuirán como sigue:

- Rol número uno - Nombre: **HUGO LARRAIN F.**, Predio Los Paltos, número de acciones: veinte.
- Rol número dos. Nombre **BRAULIA CASTILLO DE FERNÁNDEZ**, predio: Bajo Lircay. Número de acciones: Tres.
- Rol número tres, Nombre **JORGE MULLER CORTÉS MONROY**, Predio La Higuera, número de acciones: Treinta y cinco.
- Rol número cuatro, Nombre: **HANS LOTAMAN**. Predio San José de Perquin. Número de acciones: Treinta.
- Rol número cinco, nombre: **CAJA DE SEGURO OBRERO**. Predio: Mariposas, número de acciones Doscientas noventa y tres.
- Rol número seis, nombre **MONJAS SACRAMENTINAS**. Predio Bramadero, número de acciones: ochenta.
- Rol número siete, nombre: **MAGDALENA MORENO DE ROCCO**. Predio Santa Magdalena, número de acciones: seis.
- Rol número ocho, nombre: **JOSÉ LUIS MOYANO**. Predio: Panguilemo, número de acciones: seis.
- Rol número nueve, nombre: **CARLOS PAROT CASTRO**. Predio El Álamo, número de acciones: quince.
- Rol número diez, nombre **JORGE MULLER CORTÉS MONROY**. Predio Santa Isabel, número de acciones: dieciocho.
- Rol número once, nombre: **CARMEN RITA MOYANO**. Predio Panguilemo, número de acciones: nueve.

- Rol número doce. Nombre: **FEDERICO ROCCO.** Predio Perquin, número de acciones.
- Rol número trece. Nombre **ARTURO ESPEJO.** Predio Santa Berta, número de acciones: cinco.
- Rol número trece, a) Nombre: **ANGEL CUSTODIO MOYANO.** Predio El Durazno, número de acciones: tres.
- Rol número trece: b) Nombre: **ABEL MONSALVE.** Predio Bajo Lircay. Número de acciones: una.
- Rol número trece: c) Nombre: **CLEMENTE GÓMEZ.** Predio Bajo Lircay. Número de acciones: Una.
- Rol número catorce: Nombre: **PEÑA CAMINOS HERMANOS.** Predio: El Colorado. Número de acciones: ochenta.
- Rol número catorce: a) Nombre: **ECHENIQUE (COMUNIDAD)** Predio Esperanza, número de acciones: cien.
- Rol número quince, nombre: **SANTIAGO VERGARA LOIS,** Predio Santa Teresa de Perquin. Número de acciones: treinta.
- Rol número dieciséis. Nombre: **JUAN VILLALOBOS MORALES.** Predio El Olivo - Hijuela número uno. Número de acciones: tres.
- Rol número dieciséis: a) Nombre: **MARÍA VILLALOBOS MORALES.** Predio: El Olivo - Hijuela número dos. Número de acciones: tres.
- Rol número dieciséis b) **FEDERICO SEGUNDO VILLALOBOS MORALES.** Predio El Olivo, Hijuela número tres. Número de acciones: tres.
- Rol número dieciséis, c) Nombre: **MERCEDES VILLALOBOS MORALES.** Predio El Olivo, Hijuela número cuatro. Número de acciones: tres.
- Rol número diecisiete. Nombre: **CAJA DE SEGURO OBRERO.** Predio Mariposas. Número de acciones: veinticinco.
- Rol número dieciocho: Nombre: **PADRES AGUSTINOS,** Predio El Picazo, número de acciones: cuarenta y tres.
- Rol número diecinueve: Nombre: **GAETE Y SALAZAR.** Predio Lagunillas, número de acciones: treinta.
- Rol número veinte: Nombre: **ALBERTO CORREA M. Y OTROS.** Predio Huencuecho Sur, número de acciones: cien.
- Rol número veintiuno: Nombre **ANGEL CUSTODIO AVILA.** Predio Santa Margarita y Santa Filomena. Número de acciones: treinta y dos.
- Rol número veintidós: Nombre: **JOSÉ SEGUNDO BAHAMONDES.** Predio Potrero Centinela. Número de acciones: cinco.
- Rol número veintitrés: Nombre: **HILARIO MATURANA.** Predio: Santa Rosa. Número de acciones: Treinta.
- Rol número veinticinco. Nombre **RAUL CALDERÓN.** Predio San Agustín. Número de acciones: seis.

- Rol número veinticinco a) Nombre: **IRMA RFETAMAL MORALES**. Predio San Agustín. Número de acciones: dos.
- Rol número veintiséis. Nombre: **EMILIO CABRERA**. Predio >Libueno. Número de acciones: dos.
- Rol número veintisiete. Nombre: **ROSALÍA LIEDO VIUDA DE** Predio Manzano. Número de acciones: trece.
- Rol número veintiocho: Nombre: **ROSALÍA LLEDO VIUDA DE INDURAIN**. Predio Manzano: trece.
- Rol número treinta. Nombre **FLORIDOR VERDUGO**. Predio Libueno. Número de acciones: tres.
- Rol número treinta y uno. Nombre: **JUAN DE LA C. CASANOVA**. Predio Manzano. Número de acciones: dos.
- Rol número treinta y tres. Nombre: **NAZARIO DIAZ**. Predio: Libueno. Número de acciones: Una.
- Rol número treinta y cuatro. Nombre: **FERMÍN DONOSO DONOSO**. Predio Lo Patricio, número de acciones: veintisiete
- Rol número treinta y cuatro a) Nombre: **HUMBERTO VILLAR NEIRA**. Predio El Carmen de Pelarco. Número de acciones: tres.
- Rol número treinta y cinco. Nombre: **OSCAR PÉREZ LAVÍN**. Predio: El Desconocido. Número de acciones cuarenta.
- Rol número treinta y cinco a) Nombre: **VALENTIN DE L. DUCKE FERAYTH**. Predio Santa María. Número de acciones: Dos acciones cinco décimas de acción.
- Rol número treinta y cinco b) Nombre: **LUCRESIA ENCINA ABMANEL**. Predio Santa María. Número de acciones: diez.
- Rol número treinta y cinco c) Nombre: **LADISLAO BRAVO VALENZUELA**. Predio San La Falisa. Número de acciones: doce acciones cinco décimas de acción.
- Rol número treinta y seis. Nombre: **HÉCTOR DONOSO GREZ**. Predio San Zolio, Las Hijuelas. Número de acciones: treinta y cinco.
- Rol número treinta y siete. Nombre: **SEVERO OLAVE**. Predio Cerrillo. Los Pavos. Número de acciones: seis.
- Rol número treinta y ocho. Nombre: **BASILIO FARIAS SUCESIÓN**. Predio Cabrería. Número de acciones: tres.
- Rol número treinta y nueve Nombre: **FRANCISCO FARIAS C.** Predio Cerrillo - Los Pavos. Número de acciones: dos.
- Rol número cuarenta y uno. Nombre: **JOSÉ RAMÓN GONZÁLEZ, SUCESIÓN**. Predio Libueno. Número de acciones: Dos.
- Rol número cuarenta y dos. Nombre: **ANGEL AVILA**. Predio: Lagunillas. Número de acciones: Doce.

- Rol número cuarenta y dos a) Nombre **OSVALDO ZÚÑIGA**. Predio El Jota. Número de acciones: seis.
- Rol número cuarenta y tres. Nombre: **JOSÉ FRANCISCO CORREA M. Y OTRO**. Predio Huencuecho Norte, número de acciones: Noventa y cinco.
- Rol número cuarenta y cuatro. Nombre: **MAMERTO CEPDA MOLINA**. Predio Las Casas - Hijuela. Número de acciones: Dos.
- Rol número cuarenta y cuatro a) Nombre: **ATANASIO CANALES**. Predio Hijuela número uno. Número de acciones: tres.
- Rol número cuarenta y cuatro b) Nombre: **DANIEL MUNITA Y LUIS BAEZA M.** Predio Hijuela número dos. Número de acciones: cinco.
- Rol número cuarenta y cuatro c) Nombre: **FELIX Y HUMBERTO TEJOS**. Predio Hijuela número tres. Número de acciones: cinco.
- Rol número cuarenta y cuatro d) Nombre: **EXEQUIEL TRAILLENQUE**. Predio Hijuela número cuatro. Número de acciones: cinco.
- Rol número cuarenta y cinco. Nombre: **SANTIAGO LETELIER DONOSO**. Número de acciones_ sesenta. Predio Pelarco.
- Rol número cuarenta y seis. Nombre: **RICARDO LETELIER SILVA SUCESIÓN**. Predio santa Rita. Número de acciones: diez.
- Rol número cuarenta y siete. Nombre: **CARMEN ROSA MADARIAGA VIUDA DE PINO**. Predio El Suapín. Número de acciones: quince.
- Rol número cuarenta y ocho. Nombre: **FRANCISCO MOYANO FARIAS**. Predio Libueno, número de acciones: tres.
- Rol número cuarenta y nueve. Nombre: **PEDRO MOYANO**. Predio Libueno. Número de acciones: una.
- Rol número cincuenta y uno. Nombre: **SANTIAGO MUÑOZ**. Predio Cabrería. Número de acciones: diez.
- Rol número cincuenta y dos. Nombre: **JUAN OLAVE**. Predio Cabrería. Número de acciones: tres.
- Rol número cincuenta y dos a) Nombre: **JORGE CANWELL CORVALAN**. Predio Cabrería, dos acciones.
- Rol número cincuenta y tres. Nombre: **DIONISIO OLAVE**. Predio Galpón Barón. Número de acciones: diez.
- Rol número cincuenta y cuatro. Nombre: **SEVERO OLAVE**. Predio Los Llanos, número de acciones: dos.
- Rol número cincuenta y cinco. Nombre: **SALOMÓN MELGAREJO**. Predio: Lihueno. Número de acciones: una.
- Rol número cincuenta y seis. Nombre: **PADRES AGUSTINOS**. Predio El Picazo.

- Rol número cincuenta y siete. Nombre: **ROSALÍA LLEDO VIUDA DE INDURAIN.** Predio El Manzano. Número de acciones: dos.
- Rol número cincuenta y ocho. Nombre: **CARLOS RAMÍREZ.** Predio El Centinela.
- Rol número cincuenta y ocho a) Nombre: **ALBERTO ARIARI.** Predio San Alfonso. Número de acciones: cinco.
- Rol número cincuenta y nueve. Nombre: **MIGUEL RAMÍREZ.** Predio San Alfonso. Número de acciones: dos.
- Rol número cincuenta y nueve a) Nombre: **MARÍA MOYANO DE R..** Predio San Alfonso, número de acciones: Una.
- Rol número cincuenta y nueve b) Nombre: **ROBERTO CORREA NARANJO.** Predio San Alfonso. Número de acciones: Una.
- Rol número sesenta. Nombre: **ROSALÍA LLEDO VIUDA DE INDURAIN.** Predio El Manzano. Número de acciones: veinticinco.
- Rol número sesenta a) Nombre: **HUMBERTO VILLAR NEIRA.** Predio Hijuela Manzano, hoy Quesería, número de acciones: dos.
- Rol número sesenta y uno. Nombre: **ERCILDA MORALES DE RETAMAL.** Predio Barón. Hijuela número uno. Número de acciones: Dos acciones cinco décimas de acción.
- Rol número sesenta y uno a) Nombre: **LUIS RETAMAL MORALES.** Predio Barón Hijuela número dos. Número de acciones: Una acción cinco décimas de acción.
- Rol número sesenta y uno b) Nombre: **ERCILDA RETAMAL MORALES.** Predio Barón, Hijuela número tres. Número de acciones: una acción y cinco décimas de acción.
- Rol número sesenta y uno c) Nombre: **RAÚL CALDERÓN ROJAS.** Predio Barón, Hijuela número cuatro. Número de acciones: una acción y cinco décimas de acción.
- Rol número sesenta y uno d) Nombre: **RAÚL CALDERÓN ROJAS.** Predio Barón, Hijuela número cinco: Número de acciones: una acción y cinco décimas de acción.
- Rol número sesenta y uno e) Nombre: **ORFELINA RETAMAL DE OLAVE.** Predio Barón, Hijuela número seis. Número de acciones: cero entero cinco décimas de acción.
- Rol número sesenta y uno f) Nombre: **RAÚL CALDERÓN ROJAS.** Predio Barón, Hijuela número seis. Número de acciones: Una.
- Rol número sesenta y dos. Nombre: **COLUMBANO NEIRA ROCCO..** Predio San Antonio, número de acciones: cuatro.
- Rol número sesenta y cuatro. Nombre: **LIBERTO ROCCO.** Predio Libueno, número de acciones: Tres.

- Rol número sesenta y cinco. Nombre: **CECILIO ROJAS**. Predio El Manzano. Número de acciones: cuatro.
- Rol número sesenta y siete. Nombre: **ROBERTO VALENZUELA PRIETO**. Predio Porvenir. Número de acciones: Diez.
- Rol número sesenta y ocho. Nombre:

ARTÍCULO OCTAVO: Ningún accionista podrá extraer agua sino por marcos, de los canales matrices, de los canales derivados y de los ríos o esteros en cuyos cauces se vacíen aguas pertenecientes a la Asociación. Todos los canales derivados, como toda extracción de agua deberá ser controlada por medio de dispositivos que permitan aforar el agua que se extrae, como ser marcos, compuertas u otros que correspondan a las dotaciones de agua.

ARTÍCULO NOVENO: La forma de los marcos, compuertas o dispositivos será determinado por el o los Ingenieros que nombre el Directorio, de manera que consulte la mejor posible distribución de las aguas y deberá ser aprobada por éste.

ARTÍCULO DÉCIMO: La construcción o reparación de los dispositivos, marcos o compuertas se hará por el Directorio o bajo la vigilancia y responsabilidad, si se autoriza a los interesados mismos.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: El accionista que se creyese perjudicado en la construcción o reparación de su dispositivo, podrá reclamar al Directorio para que con citación a los demás interesados resuelva la cuestión de acuerdo con lo establecido en los artículos ciento treinta y ocho y siguientes del Código de Aguas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La cantidad mínima de agua que se puede entregar por un marco en los diversos acueductos de la Asociación será fijada por el Directorio.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Los regadores podrán trasladarse de un lugar a otro en el mismo acueducto, río o estero, con acuerdo del Directorio y en las épocas que éste fijare, debiendo hacerse las reformas consiguientes en los respectivos marcos en conformidad a lo dispuesto por estos mismos Estatutos y por cuenta del accionista que solicitare la traslación.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Si algún accionista por sí o por interpósita persona alterase su dispositivo de distribución éste será restituido a costa del accionista, quien sufrirá además, una multa de un décimo a cuatro sueldos vitales para empleado particular de la industria y del comercio del Departamento de Santiago y privación de las aguas hasta que la pague. Las reincidencias serán penadas con multas dobles o triples, según corresponda. Las mismas reglas se aplicarán a los accionistas que hicieren estacadas o paredes u otras labores para aumentar su dotación de aguas. Las medidas de que trate este artículo serán aplicadas por el Directorio sin perjuicio de las sanciones penales respectivas. Responderán, además de los gastos que demanden los servicios de un Inspector encargado de aplicar y vigilar la privación del agua. Estas sanciones pesan contra los sucesores del moroso a cualquier título. Se presume autor de los hechos a que se refiere este artículo al beneficiado con ellos.

TÍTULO TERCERO: DEL REGISTRO DE ACCIONES.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La Asociación deberá llevar un Registro de Accionistas en que se anotarán los derechos de agua de cada uno de los asociados y las mutaciones del derecho de aprovechamiento. No podrán inscribirse esas mutaciones mientras no se hagan previamente en el Registro Público de Aguas de la Dirección General de Aguas, o en su caso en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces, las inscripciones correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El Directorio podrá ordenar de oficio la inserción en el Registro de la Asociación de las inscripciones respectivas que existan en el Registro de la Dirección General de Aguas, o si es del caso en el Conservador de Bienes Raíces. Los gastos que esto demande, se cargarán a los respectivos beneficiarios.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Las solicitudes de inscripción deberán ser firmadas por el accionista o interesado que la requiera o por el Secretario de la Asociación cuando se hiciera de oficio por acuerdo del Directorio.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Ningún accionista podrá invocar o ejercitar los derechos que le confieren estos estatutos sin tener previamente inscrito sus derechos en el Registro de la Asociación.

TÍTULO CUARTO: DEL PATRIMONIO.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: El Patrimonio de la Asociación se formará con el producto de las cuotas pecuniarias que acuerden las Juntas Generales de Accionistas para trabajos ordinarios y extraordinarios o para servicios técnicos o profesionales relacionados con los fines propios de ella; **b)** con los aportes de los accionistas o de cualquier naturaleza para fines especiales que se acuerden en la misma forma que en la anterior; **c)** Con los productos de multas e intereses que con arreglo a estos Estatutos se impongan los accionistas; **d)** Con los créditos que la Asociación pueda tener contra los socios o contra terceros; **e)** Con los bonos que emita la Asociación; **f)** Con los demás bienes que ésta adquiera a cualquier título.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Los créditos contra los accionistas precedentes de cuotas para trabajos extraordinarios, como bocatomas permanente, marcos, construcciones de nuevos acueductos u otra cosa de importancia podrán ser dados en garantía de préstamos a corto plazo que obtengan las Asociaciones o de bonos que emita ella misma a fin de proporcionarse el capital necesario para tales trabajos. La notificación de la prenda de los accionistas se hará por medio de un aviso en el periódico del Departamento de Talca. Además, deberá transcribirse este aviso por carta certificada a los domicilios registrados en la Asociación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: En caso del artículo anterior de acuerdo con el acreedor prendario podrá requerirse por la Asociación el pago de las cuotas y recibirlas válidamente en calidad de diputado para el cobro.

TÍTULO QUINTO: DE LAS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS ACCIONISTAS.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Son miembros de la Asociación los dueños de los derechos de aprovechamiento de aguas que la constituyen y los que a título universal o sin lo suceden en sus derechos sin que valga estipulación en contrario; las obligaciones y prestaciones que impongan estos Estatutos, los acuerdos de las Juntas y resoluciones del Directorio obligan a todos los accionistas y sus sucesores a cualquier título y a los tenedores de las aguas, como arrendatarios, guardadores, usufructuarios, depositarios, etcétera. Sin embargo, sólo podrán ejercer sus derechos de tales, los asociados que estén inscritos en el Registro de la Asociación conforme a lo establecido en el artículo décimo quinto de estos Estatutos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Todos los gastos de construcción, explotación, limpieza, conservación, mejoramiento y demás que se hagan en beneficio de los asociados, serán de cuenta de éstos a prorrata de sus derechos de agua. Los gastos que fuesen en provecho de determinados accionistas serán de cargo de éstos también a prorrata de sus derechos. En todo caso responderán de estos trabajos extraordinarios.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Son obligaciones de los asociados:

PRIMERO: Asistir a las Juntas de Accionistas por sí o representados debidamente, por escrito. Los inasistentes pagarán multa para sesionar que determinará el Directorio y que no podrá exceder de veinticinco centésimas de sueldo vital mensual para empleado particular de la Industria y el Comercio del Departamento de Santiago.

SEGUNDO: Costear la construcción y reparación del dispositivo por el que extraen las aguas como de todo trabajo ordinario o extraordinario ya sea acordado por la Junta o por el Directorio. Si fueren varios los interesados en el dispositivo, pagarán la obra a prorrata. Cuando los canales o dispositivos costeados particularmente por los accionistas se inutilizaren por alguna medida de interés común, acordada por la Junta o el Directorio, como sea la Reforma del sistema de dispositivos, rebaje del plan de acueductos en otra obra semejante, las nuevas obras que sean necesarias se harán a costa de todos los interesados en la obra.

TERCERO: Soportar la introducción de nuevas aguas en el cauce que conduce las suyas, aunque sea de su dominio exclusivo, siempre que las aguas por introducir sean de otros asociados. El dueño del cauce u obras sólo tendrá derecho a que los beneficiarios le indemnicen los perjuicios efectivos que le ocasionen, pero no se hará acreedor a indemnización por el sólo hecho de la utilización del cauce u obras. Los beneficiarios contribuirán en el futuro a los gastos comunes que origine la utilización de aquellos. En caso de requerirse el ensanche del cauce u obra o realizar alguna ampliación o modificación de las obras, los gastos que ello origine serán de cargo exclusivo de los beneficiarios, así como la indemnización a que pudiere tener derecho el dueño del suelo, en conformidad a las disposiciones del Título Octavo del Libro Primero.

CUARTO: Pagar oportunamente en la Tesorería de Talca la contribución establecida en el artículo Décimo Cuarto, de la Ley cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco del diez de octubre de mil novecientos veintiocho, otras leyes especiales y demás compromisos por construcción o mejoramiento de las obras de bocatoma o del cauce que se contraiga con el Fisco, en las formas que esas mismas leyes o compromisos determinen.

QUINTO: Los accionistas que solicitaren del Directorio la construcción de nuevos marcos o reconstrucción de los existentes, al aceptar el presupuesto de sus costas, enterarán su valor en la Tesorería de la Asociación y sin este requisito no se efectúa trabajo alguno. Si a la conclusión de la obra hubiere déficit, deberá ser enterado de inmediato, si sobrare se recargará a la cuenta de gastos siguientes que corresponda a los accionistas de ese modo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Si algún accionista fuera declarado reo por sentencia ejecutoriada de algún delito que importe fraude, dilapación o malversación de fondos de la Asociación o de algunos de los delitos de usurpación de aguas castigados por los artículos cuatrocientos cincuenta y nueve, cuatrocientos sesenta y cuatro, ciento sesenta y uno del Código Penal, quedará por este hecho inhábil para desempeñar el cargo de Director o cualquier otro empleo de la Asociación.

TÍTULO SEXTO

DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: La Asociación será administrada por un Directorio nombrado por la Junta de Accionistas que tendrá los deberes y atribuciones que en este Estatuto se establece y que el Código de Aguas le confiere.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: El Directorio será elegido por el término de un año y continuará en funciones mientras la Junta General de Accionistas no le designe reemplazante. Se compondrá de siete miembros que podrán ser reelegidos indefinidamente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: El Directorio se elegirá totalmente en la Junta General a que se refiere el artículo número cuarenta de estos Estatutos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: En caso de muerte, renuncia, pérdida de la calidad de accionista, de su representante legal o de mandatario o de inhabilidad de un Director, el Directorio le nombrará reemplazante por el término que falta. Si se produjera renuncia total del Directorio o de la mayoría de él, el secretario deberá citar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a Junta General de Accionistas, la que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a la renuncia.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: El Directorio celebrará sesión con un quórum de cuatro de seis miembros, elegirá un presidente que lo será, de las juntas generales, se reunirá en sesiones extraordinarias cuando lo pidan el presidente o dos de sus miembros previa citación que ordenará el presidente dentro de los ocho días siguientes de la presentación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: Habrá un Director de turno que deberá mensualmente ser designado por el Directorio y cuyas funciones determinadas por éste, durarán hasta la designación del reemplazante. El Director de turno reemplazará al Presidente en los casos de ausencia o impedimento.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Para ser Director se necesita ser accionista con derecho a voto. Podrá serlo el mandatario y el representante legal, por su representado, ya sea persona natural o jurídica. No podrán serlo los empleados de la Asociación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: Una copia del acta en la parte pertinente que consigne la elección de Directorio se enviará a la Dirección General de Aguas y otra al Intendente de la Provincia. Se enviará así mismo a esas autoridades copia del acta de la sesión en que el Directorio haya designado reemplazante en conformidad al artículo 26 de estos Estatutos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: La asistencia de los Directores a la sesión podrá ser remunerada. La remuneración se pagará por sesión asistida y su cuantía es materia de resolución de la Junta General de Accionistas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: Las resoluciones del Directorio se tomarán por mayoría absoluta de los Directores asistentes, salvo que estos Estatutos o la Ley dispongan un quórum especial para determinadas materias. Si se produjera un empate prevalecerá la opinión del que preside. En caso de

dispersión de votos, deberá circunscribirse la votación, en definitiva, a las opiniones que cuenten con las dos más altas mayorías y si como consecuencia de ello se produjera un empate resolverá la persona que preside.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: En su primera sesión el Directorio fijará el orden en que sus miembros reemplazarán al Presidente o al Director de Turno, en caso de ausencia o imposibilidad. Asimismo, determinará por sorteo el orden de precedencia de sus miembros para establecer entre ellos el turno mensual.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: El Presidente del Directorio o quien haga las veces velará por el fiel cumplimiento de los acuerdos del Directorio y tendrá la representación de la Asociación. En el orden o terreno judicial, la representará en la forma que dispone el artículo octavo del Código de Procedimiento Civil y con las facultades señaladas en ambos incisos del artículo séptimo del mismo cuerpo de leyes, que se dan por reproducidos aquí.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: Son atribuciones y deberes del Directorio:

PRIMERO: Administrar los bienes de la Asociación.

SEGUNDO: Atender a la captación de las aguas por medio de obras permanentes o transitorias a la conservación y limpieza de los canales sometidos a la Asociación a la construcción y reparación de los dispositivos y acueductos y a todo lo que tienda el goce completo y correcta distribución del derecho de agua de los asociados. El Directorio podrá por sí sólo acordar los trabajos ordinarios en las materias indicadas, en el caso de urgente, las extraordinarias; pero deberá citar inmediatamente a Junta para dar cuenta de estos últimos y someterse a sus decisiones.

TERCERO: Velar por la conservación de los derechos de aguas en el prorrateo del Canal Matriz, impidiendo que se extraigan aguas sin títulos.

CUARTO: Requerir la acción de la Junta de Vigilancia para los efectos a que se refiere el numerando anterior.

QUINTO: Distribuir las aguas, dar a los dispositivos la dotación que corresponda y fijar turno cuando proceda.

SEXTO: Vigilar las instalación de fuerza matriz.

SÉPTIMO: Someter a la aprobación de la Junta General de Reglamentos necesarios para el funcionamiento del mismo Directorio y de la Junta General de la secretaría, de la contabilidad y de la administración.

OCTAVO: Someter a la Junta General Ordinaria el presupuesto de entrada, gastos ordinarios y extraordinarios fijándose separadamente la cuota que a uno y otros corresponde por acción. En esta Junta dará cuenta de la inversión de los fondos y de la marcha de la Asociación en una memoria que comprenda todo el período de funciones. La junta podrá acordar el presupuesto en la forma que estime conveniente o modificar el que se le presente.

NOVENO: Contratar cuentas corrientes con los Bancos, Banco del Estado e instituciones de crédito de cualquiera naturaleza que sean, tomar dinero en mutuo por cantidades que no sean superiores al momento del presupuesto anual de entrada.

DÉCIMO: Cumplir los acuerdos de las Juntas Generales.

DÉCIMO PRIMERO: Citar a la Junta General Ordinaria en la fecha que establecen los Estatutos o la Ley, en su caso.

DÉCIMO SEGUNDO: Citar A Junta General Extraordinaria cuando sea necesario o lo solicite, a lo menos la cuarta parte de los asociados con derecho a voto, con indicación del objeto o materias que deban tratarse.

DÉCIMO TERCERO: Velar por el cumplimiento de las obligaciones que la Ley, los Reglamentos y los Estatutos imponen a los accionistas de la Asociación.

DÉCIMO CUARTO: Nombrar y remover al secretario, empleados y obreros de la asociación, fijar sus remuneraciones sin perjuicio de las facultades de la Junta General.

DÉCIMO QUINTO: Delegar Sus atribuciones en uno o más Directores.

DÉCIMO SEXTO: Recibir por la Asociación los canales o aguas que el estado o particulares construyeran y la entreguen.

DÉCIMO SÈPTIMO: Conocer como arbitradas en todas las cuestiones que se susciten entre los accionistas sobre derechos y reparticiones de agua y las que surgen entre los accionistas y la asociación.

DÉCIMO OCTAVO: Para el mejor cumplimiento de sus obligaciones, en general el Directorio tendrá las siguientes atribuciones: Representará judicial y extrajudicialmente a la Asociación en todas las gestiones, juicios, operaciones, asuntos y negocios en que sea parte, tenga interés o que diga en relación con ella, ante cualquier persona, autoridad o corporación particular, judicial, administrativa o comercial, sin otra limitación que las que significan las disposiciones del artículo treinta y cuatro, cincuenta y cuatro sin perjuicio de las facultades que estos mismos estatutos otorgan al Presidente y otros funcionarios de la Asociación. En consecuencia, podrá el Directorio celebrar toda clase de actos o contratos con particulares, instituciones bancarias o de crédito, con Cajas o Instituciones de Previsión o ahorro, con el Banco del Estado y cada uno de sus departamentos, rescindirlos, anularlos, resolverlos, modificarlos, prorrogarlos y terminarlos, cobrar todo cuanto se adeude a la Asociación, por cualquier motivo o título, pudiendo otorgar recibo, cancelaciones y demás resguardos que se le exijan, contratar cuentas corrientes, mercantiles y bancarias, de depósitos o de créditos o girar y sobregirar en ellas, girar, aceptar, reaceptar, prorrogar, sustituir, endosar, avalar, pagar, descontar, protestar letras de cambio, cheques, libranzas, pagarés y otros efectos de comercio y ejecutar todas las acciones que a la mandante correspondan respecto a tales documentos, en cualquier carácter, celebrar contrato de seguros, iguales y cualquier otro que estime convenientes, estipular sus bases y condiciones, comprar, hipotecar, vender, permutar, dar y recibir en depósito y comodato, dar y tomar en arriendo o anticresis toda clase de bienes raíces o muebles y derechos, constituir en ellos, por los precios, plazos, forma de pago y demás condiciones que tenga a bien determinar; constituir o alzar hipotecas en ellas, vender productos, maquinarias, animales y enseres de las propiedades de la Asociación o de las que tiene o tenga en arrendamiento, dar y tomar en prenda civil, agraria o industrial los bienes muebles que desee percibir y pagar rentas de arrendamiento, dar y tomar en mutuo dinero o cosas fungibles, con o sin garantía hipotecaria, prendaria o personal, ya sea con persona naturales o jurídicas, con mutuales o mutuarios, gratificar, gravar los bienes de la Asociación con derechos de usos, usufructos o habitación, aceptar la constitución de

tales derechos a favor de la Asociación, constituir servidumbre a favor o en contra de predios de propiedad de la mandante, ejercitar la servidumbre que nazca de tales actos o contratos y las que en la actualidad estuvieren constituidas o más tarde se constituyan, sean ellas naturales, legales o voluntarias, obligar a la Asociación en general en toda clase de obligaciones conjuntas y solidarias, activa o pasiva, depositar y retirar valores en custodia, arrendar y abrir cajas de seguridad, retirar correspondencia certificada, giros y encomiendas postales o su valor, efectuar toda clase de transacciones, conferir poderes especiales, revocarlos, delegar facultades que se le otorgan en estos estatutos, celebrar contratos de trabajo, colectivos o individuales de obreros y de empleados, prorrogarlos y desahuciarlos, celebrar los contratos de sociedades y formar comunidades o asociaciones, modificar y prorrogar las sociedades, comunidades y asociaciones en que actualmente la Asociación tenga parte o llegue a tenerla en lo sucesivo, representar a la Asociación con voz y voto en las sociedades, comunidades o asociaciones, sean civiles o comerciales o cooperativas, pedir su disolución anticipada y su liquidación y partición, designar liquidadores, jueces comisarios y partidores, fijando plazos, condiciones y modo para efectuar la liquidación, someter a compromiso y así tenga o no la Asociación interés en estas asociaciones, sociedades o comunidades, y en general, ejercitar y renunciar todas las acciones y cumplir todas las obligaciones que a la Asociación corresponden en tales sociedades y oportunidades, ejecutar y celebrar, en fin, toda clase de instrumentos privados y públicos. En el orden judicial, podrá el Directorio iniciar toda clase de gestiones de jurisdicción voluntario y contenciosa, demandar y contestar demandas, desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, disponiendo de todas las facultades mencionadas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, especialmente renunciar los recursos y términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir.

DÉCIMO NOVENO: El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en el Presidente, el Secretario, en un Director, en una Comisión de Directores, y para objetos determinados, en terceras, especialmente en las de carácter judicial.

VIGÉSIMO: Proponer a la Junta General la contratación de empréstitos o préstamos a largo o corto plazo o comisiones de

bonos para trabajos extraordinarios y llevar a efecto los acuerdos de la Junta sobre estas materias.

VIGÉSIMO PRIMERO: Las demás atribuciones que los Estatutos le otorguen.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: El Secretario podrá solicitar directamente de la autoridad correspondiente, el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir y respetar las medidas de distribución que se acordare. Requerido el auxilio de la fuerza pública, ésta deberá ser concedida y de ella se hará uso con allanamiento y descerrajamiento, si fuera necesario. Los dueños de los predios en que se haga la distribución de las aguas no podrán impedir que los Directores, repartidores, delegados, entren en el predio cuando sea menester para desempeño de sus funciones. Si el dueño del predio se opusiere se solicitará por el Directorio el auxilio de la fuerza pública sin perjuicio de que se pague una multa de dos sueldos vitales mensuales para empleado particular de la industria y del comercio del Departamento de Santiago, que la impondrá el Juez. Si el dueño del fundo fuera accionista de las aguas, la multa la aplicará el Directorio. Cualquiera de los interesados podrá reclamar de los procedimientos de los repartidores o delegados. El Directorio resolverá, previa audiencia de los interesados a quienes afecta directamente la resolución y será aplicable lo dispuesto en los artículos ciento treinta y ocho al ciento cuarenta y uno del Código de Aguas. El Directorio constituido en la forma indicada en el artículo ciento veintiocho del Código de Aguas resolverá en calidad de árbitro arbitrador, en cuanto al procedimiento y al fallo todas las cuestiones que se susciten entre los accionistas sobre repartición de aguas, ejercicio de los derechos que tengan los miembros de la Asociación y los que surjan sobre las mismas materias entre los accionistas y la Asociación. Las resoluciones del Directorio en las cuestiones a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán adaptarse con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros asistentes y los fallos llevarán la firma, por lo menos, de los que hayan concurrido al acuerdo de la mayoría. No habrá lugar a implicancias, recusaciones, ni a recursos de apelación o de casación. Servirá de actuario el Secretario de la Asociación, o en su defecto, el que designe el Directorio, quienes tendrán la calidad de Ministro de Fe.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: Presentada la reclamación el Secretario citará al Directorio dentro de las veinticuatro horas siguientes para que tome conocimiento de ella. El

Directorio deberá oír a las partes y resolver dentro de los treinta días siguientes a la presentación del reclamo. Si el Directorio no faltara dentro de ese plazo, el interesado podrá recurrir a la Justicia Ordinaria directamente, en la forma señalada por el artículo ciento cuarenta y uno del Código de Aguas. En este caso cada Director sufrirá una multa de un quince a un sueldo vital mensual para empleado particular de la industria y el comercio del Departamento de Santiago a beneficio fiscal, que será fijado por el Juez de la causa, dando cuenta a la Dirección General de Aguas.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Las resoluciones que se dicten en los juicios arbitrales se notificarán por medio de cartas certificadas. Además se dejará testimonio en los autos de su envío. Notificado la resolución, el Directorio procederá a darle cumplimiento, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL SECRETARIO

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: El Secretario de la Asociación tendrá carácter de Ministro de Fe y estará encargado de autorizar las resoluciones de las Juntas, del Directorio y del Presidente y de redactar y autorizar todas las actas. Además de las atribuciones que le confieren los estatutos y de las que se han expresado en el inciso anterior, deberá llevar los Registros de la Asociación, autorizar las inscripciones, mantener bajo su vigilancia y cuidado el archivo, dar copia autorizada de las piezas que se soliciten, percibir las cuotas que deban pagar los accionistas y los demás entradas de la Asociación y llevar la Contabilidad siempre que el Directorio no hay confiado a otros empleados estas funciones y ejecutar los acuerdos del Directorio cuyo cumplimiento se le hubiera encargado a petición de cualquiera de los accionistas, el Secretario deberá dar dentro del término de veinticuatro horas, copia autorizada de los acuerdos que se hubieren adoptado y que afecten a alguno de los accionistas o asociados. Si no cumplen con esta obligación el Secretario podrá ser apremiado con prisión y multa hasta de un quinto del sueldo vital mensual para empleado particular de la industria y el comercio del departamento de Santiago, por cada día de retraso que aplicará el Juez.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS JUNTAS GENERALES

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: Los negocios que interesen o afecten a la Asociación se resolverán en dicha Junta General de Accionistas, las que serán ordinarias o extraordinarias. Las Juntas Generales Ordinarias se llevarán a efecto en el transcurso del mes de mayo de cada año. Las Juntas Generales Extraordinarias tendrán lugar en cualquier tiempo.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: En las Juntas habrá sala con la mayoría absoluta de los accionistas con derecho a voto. Si en primera reunión no hubiera sala, regirá la citación para el siguiente día hábil a la misma hora y en el mismo lugar y en este caso habrá sala con los que asistan.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO: Las convocatorias a Juntas y las resoluciones de carácter general, ya sean de la Junta o del Directorio se harán saber a los accionistas por medio de un aviso que se publicará en el diario principal de mayor circulación de la ciudad de Talca; se dirigirá además una carta certificada de domicilio que el accionista haya registrado en la Secretaría de la Asociación en caso de citación a Juntas Extraordinarias.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO: Las convocatorias se harán con diez días de anticipación por lo menos indicándose el lugar, hora y el objeto de la Junta.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Cada accionista por el hecho de serlo, tiene derecho al número de votos que resulte de dividir el número total de acciones por el número total de accionistas. Además cada accionista tendrá derecho a un voto por cada acción que posea. Las fracciones de votos se sumarán hasta formar votos enteros, despreciándose los que no alcanzaren a completarlos, salvo en caso de empate, en que se computarán para decidirlo. Si no hubiere fracciones, el empate se decidirá por sorteo.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Sólo tendrán derecho a voto los accionistas cuyos derechos estén inscritos en el Registro Social. Podrán comparecer por sí o por mandatarios. El

mandato deberá constar por escrito y deberá ser firmado ante notario, salvo que se otorgue a otro accionista, caso en el que bastará una simple carta poder. Las comunidades o sucesiones deberán comparecer por medio de un solo representante.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO: Los acuerdos de las Juntas serán tomados por la mayoría absoluta de los votos emitidos en ellas, salvo que los estatutos o la ley establezca otra mayoría. **SEGUNDO:** En las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias cada regador representa un voto. Los nombramientos y demás decisiones se resolverán por mayoría absoluta de los accionistas o regadores representados. Las elecciones se harán por voto unipersonal, esto es, votando cada accionista por una sola persona y resultarán elegidas las que en una misma votación hayan obtenido el mayor número de votos, hasta completar el número de personas por elegir. Sin embargo, por el acuerdo unánime de los accionistas podrán efectuarse en otra forma que la señalada.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO: Las sesiones de las Juntas serán presididas por el Presidente del Directorio o en su defecto, por sus subrogantes y a falta de éstos por el accionista presente de más edad sin que pueda reclamar por este motivo.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO PRIMERO: Corresponde A Las Juntas Generales Ordinarias:

PRIMERO: Elegir Directorio.

SEGUNDO: Acordar a propuesta del Directorio o sin ella el presupuesto de gastos ordinarios o extraordinarios para el año siguiente y las cuotas de una u otra naturaleza que deben erogar los accionistas para cubrir esos gastos mientras no se apruebe ese presupuesto regirá el del año anterior.

TERCERO: Pronunciarse sobre la memoria y la cuenta de inversión que debe presentar el Directorio.

CUARTO: Nombrar inspectores para el examen de las cuentas del año siguiente.

QUINTO: Tratar sobre cualquier materia que se proponga en ellas salvo que se trate de materias que requieran citación especial.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SEGUNDO: Las Juntas Generales extraordinarias sólo podrán ocuparse de las materias para las que han sido convocadas y pueden reunirse en cualquier época del año.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Corresponde A las Juntas Generales Ordinarias o Extraordinarias además de las cuestiones designadas en el número anterior, las demás que determinen los estatutos o la ley.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Corresponde a las Juntas Generales Extraordinarias acordar las reformas de los estatutos. Las reformas deberán ser aprobadas con el voto de los accionistas que representen la mayoría del total de votos de la Asociación. El acuerdo se reducirá a escritura pública y la reforma necesitará la aprobación del Presidente de la República, previo informe de la Dirección General de Aguas. Es así como de la competencia de las Juntas Generales Extraordinarias la contratación de empréstitos cuya cancelación tenga un plazo superior a cinco años, ya sea para pegar todo o parte de lo que se adeude al Gobierno como precio de la obra del canal, liberar la contribución de riego de los asociados e imponer cuotas extraordinarias al pago del referido empréstito.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Los acuerdos de las Juntas Generales sobre gastos y fijaciones de cuotas serán obligatorias para todos los accionistas y una copia de tales acuerdos, debidamente autorizada por el Secretario del Directorio, tendrán mérito ejecutivo contra los asociados. La misma regla se aplicará al respecto de los acuerdos del Directorio sobre multas.